

Artículo treinta y uno.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, Profesionales de Comercio y Normales, integradas en la Universidad por Decretos mil trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, rectificado por el tres mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos setenta y dos, respectivamente, se registrarán, en cuanto al proceso de integración, que deberá estar ultimado en el curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, por lo dispuesto en los mismos.

Segunda.—La transformación de las actuales Escuelas no estatales de Arquitectura e Ingeniería Técnica, Profesionales de Comercio y Normales, en Escuelas Universitarias adscritas o integradas, requerirá la adaptación de su régimen actual a las previsiones del presente Decreto. La adaptación en caso de adscripción a una Universidad estatal se hará con anterioridad al comienzo del curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, siempre a petición de la Escuela interesada y previo informe de la Universidad correspondiente y de la Junta Nacional de Universidades.

Tercera.—Las Escuelas Universitarias existentes en las Universidades Laborales, reconocidas en el Decreto dos mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, se ajustarán, a tenor de lo previsto en el artículo veintinueve del presente Decreto, a la legislación propia de la Universidad Laboral que las integra y a lo dispuesto en el citado Decreto dos mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos y su Orden de desarrollo de ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, así como a las previsiones del presente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquél.

Cuarta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siete, uno, y veintitrés, podrán desempeñar la docencia en las Escuelas Universitarias personas que no poseyendo la titulación necesaria hayan obtenido habilitación al efecto en uso de lo establecido en la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

*DECRETO 2294/1973, de 17 de agosto, por el que se crea el Servicio de Asesoramiento de Museos no Estatales.*

La elevación del nivel cultural de muchos pueblos españoles ha originado, en los últimos tiempos, la proliferación de Museos organizados por particulares o instituciones de diversa índole, todos los cuales son exponente claro de la nueva dinámica de las actividades educativas y de la renovada conciencia popular sobre la importancia de conservar adecuadamente el patrimonio histórico-artístico de nuestro país.

Ahora bien, para que estas instituciones culturales rindan el fruto que se pretende y los objetos histórico y artísticos, custodiados en los mismos, se conserven con las máximas garantías, es imprescindible una dirección técnica apropiada y una vigilancia estatal organizada debidamente.

Estas circunstancias aconsejan crear un Servicio de Asesoramiento de Museos no Estatales, que controle y coordine dichas instituciones con personal especializado, en cada una de las provincias españolas.

La creación de este Servicio solamente representa la ampliación de las competencias que ejerce la Dirección General de Bellas Artes, a través de su organización actual, que no experimentará alteración alguna ni dará lugar a aumento del gasto público con las funciones que por el presente Decreto se le atribuyen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cien-

cia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, en el Ministerio de Educación y Ciencia, el Servicio de Asesoramiento de Museos no Estatales, que dependerá de la Dirección General de Bellas Artes, y cuyas funciones, en el nivel central, se atribuyen a la Asesoría Nacional de Museos, y en el ámbito periférico, a los Directores de los Museos Estatales en cada capital de provincia, pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

Artículo segundo.—El Servicio de Asesoramiento de Museos no Estatales organizará la catalogación y fichaje de todos los fondos conservados en los referidos Museos y vigilará su funcionamiento.

Artículo tercero.—Dicho Servicio deberá informar todos y cada uno de los expedientes de creación de los Museos nuevos, en sus respectivas provincias, así como sobre la oportunidad de que se concedan o no las posibles subvenciones con que el Estado contribuya a su mantenimiento.

Artículo cuarto.—Todos los Museos de estas características, creados con anterioridad a este Decreto, quedarán sujetos a las normas que el Ministerio de Educación y Ciencia dicte en materia de asesoramiento de Museos, conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia queda autorizado para dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2295/1973, de 17 de agosto, complementario del Decreto 1713/1972, de 30 de junio, que reorganizó el Ministerio de Industria.*

La Orden del Ministerio de Industria de siete de octubre de mil novecientos setenta y dos, dictada para desarrollar el Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, que reorganizó el citado Departamento, estructuró el Instituto Geológico y Minero en base a Divisiones con nivel orgánico de Sección. Como primera de las aludidas Divisiones, se estableció la Subdirección del citado Organismo.

La naturaleza de las funciones encomendadas a la citada División, intermedias entre las de Dirección del Instituto y las atribuidas a las restantes Divisiones del mismo, aconsejan revisar el nivel orgánico de aquélla para adecuarlo a sus características funcionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, la Subdirección del Instituto Geológico y Minero, establecida como División Primera del citado Organismo por Orden de siete de octubre de mil novecientos setenta y dos, tendrá nivel de Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO